

EL JUEZ PROACTIVO- CULTURA O NECESIDAD

INTRODUCCION:

La proactividad, conceptualmente es un término moderno que aún no goza de total aceptación entre los estudiosos de nuestra lengua, pero que posiblemente todos hayamos escuchado alguna vez y que cada vez adquiere mayor importancia en nuestras sociedades.

Refiere a una actitud presente en algunas personas que, no permiten que las situaciones difíciles los superen; que toman la iniciativa sobre su propia vida y trabajan en función de aquello que creen puede ayudarlos a estar mejor.

Pero la proactividad no se limita a una toma de decisiones o a iniciar un proyecto: implica además hacerse cargo de que algo hay que hacer para que los objetivos se concreten y buscar el cómo, el dónde y el por qué.

El psiquiatra y neurólogo vienés Viktor Frankl (1905-1997) fue quien acuñó el concepto de proactividad; Frankl fue prisionero del régimen nazi y estuvo en un campo de concentración. En su libro *“El hombre en busca de sentido”*, el autor explicó que pudo subsistir en dicho contexto gracias a que logró dotar de un *logos* (sentido) a su existencia.

Aseguró que la mejor forma de definir el concepto es, como la libertad de escoger nuestra actitud frente a las diferentes situaciones que debemos enfrentar en nuestra vida; con los años, los conceptos desarrollados por Frankl, entre ellos el de proactividad, se hicieron populares mediante numerosos libros de autoayuda.

Steven Covey, por ejemplo, en su obra *«Los Siete hábitos»*, hace referencia al concepto para expresar esa capacidad humana de subordinar los impulsos a su escala de valores, para de este modo evitar que, en medio de una catástrofe, el deseo de llorar sea el que gobierne la situación, en vez de la actividad y el trabajo para salir adelante.

En pocas palabras, la proactividad es la actitud de un individuo cuando decide controlar su conducta de una manera activa, de esta forma, la persona comienza a desarrollar su creatividad en pos de mejorar sus condiciones de vida.

DESARROLLO:

En una entrevista el ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia dijo: "*Hay que cambiar el procedimiento. Los jueces tienen que tener una actitud mucho más pro activa, más atenta de que hay alguien enfrente esperando una solución, y no es que uno puede hacer con el tiempo lo que uno quiere, tenemos que responder a las expectativas*", indicó en una entrevista exclusiva".¹

El mentado cambio de paradigma al que alude el Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entiendo que solo es posible mediante una nueva cultura de administrar justicia o una adecuación cultural a los cambios que la propia sociedad, los tiempos y situaciones imperantes exigen.

Ciertas culturas coloquiales arraigadas como que; "los jueces hablamos por nuestras sentencias", "el juez no puede emitir opinión o sugerir probanzas, so pretexto de recusación", aun cuando exista una cultura de interpretarlo con tal criterio, "la exigencia de una postura rígida de cualquiera que se dirija a un magistrado", son algunas cuestiones que hoy deben ser desechadas.

El ámbito procesal, sin dudas no debe quedar fuera de esta evolución, en consecuencia, las culturas de exigir peticiones por escrito, de la presentación del soporte papel, deben comenzar a ceder, para dar paso así a un trámite ágil, expeditivo, que abra las puertas al mentado expediente judicial; los actuarios pueden hacer constar de una petición o reclamo y la vía del mismo (verbal, telefónico, correo electrónico, entre otros) y con ello es más que suficientes para que el trámite continúe.

Sin dudas que la implementación de la oralidad en el proceso, dispuesta por acuerdo N° 11/19 pto 14 del Excmo. Superior Tribunal de justicia, divide el proceso en cinco etapas y dos de ellas orales, estableciendo que la última será totalmente grabada, solo se confecciona un acta de las partes presentes; que permite que un trámite que hasta no hace mucho podía durar años, se resuelva en no más de seis

¹ LORENZETTI Ricardo – Artículo Diario La Nación del 09/10/2017

meses y en no más de cien hojas –para dejar de lado el termino coloquial de fojas- aunque claro está, éste será relativo de acuerdo al volumen de la documental que se acompañe.

El magistrado actuante debe tener un rol activo y hasta protagónico, instando la conciliación de las partes, facultad que posee durante toda la tramitación del proceso, no solo en las audiencias señaladas, con lo cual permitirá que los propios interesados lo resuelvan.

Pero, la pretensa modificación o actualización estructural, no reposa únicamente en el Juez, sin que debe aspirarse también a la adecuación o adaptación cultural de todos los operadores judiciales (jueces, funcionarios, abogados, partes, etc), para que la percepción de estar en el siglo XIX al ingresar a una dependencia judicial o al tramitar un proceso, sea desterrada.

Ahora bien, esta proactividad reclamada a los magistrados, afecta los intereses de las partes o en su caso si se encuentran en jaque el principio de imparcialidad que caracteriza a un juez.

En principio, comenzaremos por definir el principio dispositivo como aquel en el cual se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función jurisdiccional como la aportación de los materiales sobre los que ha de versar la decisión del juez. Como prolegómeno, partiremos del aspecto de la iniciativa, la cual en el proceso civil argentino se rige por *el nemo iudex sine actore y el ne procedat iudex ex officio*; lo cual se traduce en el impulso de parte.

Es así como el actor se encuentra facultado para desistir de la pretensión, aportar pruebas, delimitar el *thema decidendum*, conciliar, someter el pleito a la jurisdicción arbitral, etc; y es menester destacar que más allá del interés privado de los litigantes muchas veces se encuentra un interés social comprometido en ciertas clases de relaciones jurídicas que hace necesaria la prevalencia de los poderes del juez sobre las facultades dispositivas de los litigantes (Vg. proceso relativo al estado civil y capacidad de las personas).

Cabe destacar que, si bien nuestro sistema procesal se caracteriza por el impulso de parte, lo anteriormente citado nos demuestra que existen algunos principios de

carácter inquisitivo que encuentran su límite en principios de orden público y el fin de paz social al que tiende el proceso civil y si analizamos algunos aspectos tales como la iniciativa probatoria de las partes concluiremos que el juez cuenta con la misma atribución, pero entendida esta no como carga ni como derecho subjetivo sino como potestad que se dirige a completar la insuficiencia de la instrucción; establecida esta potestad como complementaria e integrativa pero nunca más allá del *thema decidendum*.

Muchas veces una interpretación restrictiva del principio dispositivo entendido laxamente puede hacernos concebir erróneamente que las partes son las dueñas del proceso, manejando este a su gusto y arbitrio; pero si entendemos este principio extensivamente concluiremos que el magistrado, como funcionario público, debe satisfacer el interés general de justicia, eliminando el ritualismo excesivo, el chicaneo de los operadores del sistema y atentan hacia una adecuada administración de justicia, y completando o complementando la actuación de las partes.

Es así que “si bien se mantiene el principio de que el juez solo puede pronunciarse sobre los hechos invocados por las partes, va perdiendo aplicación el que a ellas le corresponde exclusivamente aportar la pruebas, admitiéndose en cambio que el juez pueda completar el material de conocimiento; se mantiene también el principio de que las partes son las dueñas de la acción pero la facultad de impulsar el procedimiento mediante peticiones, acuse de rebeldía, etc. va siendo substituida por la perentoriedad de los términos y el pase de un estadio a otro sin requerimiento de parte, por obra del juez o de la ley”.²

El único límite que se mantiene incólume para la actividad del juez, está dada por los hechos invocados, aquello sobre lo que versa el litigio, todo lo demás y que conduzca a una resolución justa y razonable, permiten, exigen y requieren de la actividad activa del juez.

El Código Civil y Comercial, al menos desde un punto de vista teórico, recepta aquel desafío, otorgando a los Tratados internacionales en los que la Nación es parte -y en particular los de Derechos Humanos- un papel fundamental en nuevo

² Alsina.” Derecho Procesal”. Tomo 1, pagina 451. 2º edición. Editorial Ediar

ordenamiento y en este aspecto innova profundamente al receptar explícitamente la constitucionalización del derecho privado, y establecer una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina⁸ y, que a juicio de quien suscribe estas líneas, constituye el cimiento fundante de una nueva época en el ejercicio del derecho. Y si bien este nuevo paradigma pretende esparcir su estandarte por el derecho en todas sus formas, entiendo que importa un trascendental desafío para quienes tienen a cargo la tarea de juzgar. Los nuevos pilares en los que se funda el Código Civil y Comercial ponen a disposición de los jueces herramientas fundamentales para la reconstrucción del derecho desde la óptica de los principios, valores, la ética, la igualdad, la no discriminación, la equiparación real ante una situación visiblemente desfavorable; en definitiva, la apertura del sistema a soluciones más justas, la reconstrucción de la ciencia jurídica, vista como una práctica social compleja, en la que los derechos vuelven al centro de la escena. Al respecto no puede soslayarse que el art. 1, con el que comienza el “Título Preliminar”, categóricamente sostiene que: “Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables. La interpretación debe ser conforme con la Constitución Nacional y los tratados en los que la República sea parte (...)”. Concordantemente, el art. 2 dispone que “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”. El Código Civil y Comercial indica a los Jueces que los casos deben ser resueltos según las leyes aplicables, conforme a la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos en los que la República sea parte. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada (Arts. 1/3), debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado anterior y fijar una indemnización (Art. 10), teniendo a su vez en cuenta que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general (Art. 14). El deber de resolver los asuntos que sean

sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada (art. 3), implica la exigencia de que tal fundamentación sea razonable –en sintonía- con el marco general que estructura el Título Preliminar, es decir, no solo en el contexto de lo expresado en los dos primeros articulados referidos a las fuentes del derecho, y a su aplicación e interpretación, sino en conformidad con lo que se dispone en los artículos que siguen, en los que se explicitan varios de los principios generales del derecho privado: la buena fe (art. 9° CCyC); el abuso del derecho (art. 10 CCyC); el abuso de posición dominante (art. 11 CCyC); entre otros.³

Es importante resaltar que no es lo mismo hablar de un Estado Legal de Derecho que de un Estado Constitucional de Derecho, y en los últimos años nuestro sistema jurídico ha transitado de ser un Estado Legal a uno Constitucional, y uno de los aspectos que ha determinado esa transición es la constitucionalización de nuestra vida social.

Se pasa entonces del mentado imperio de la Ley al imperio de la Constitución, es decir, esta norma fundamental es garantizada por los diferentes medios que procuran su control: las acciones y las controversias constitucionales, el juicio para la defensa de derechos políticos y el de la revisión constitucional.

Pero también es importante resaltar otro aspecto insoslayable como es la ubicación jerárquica de la Constitución, los Tratados o Convenciones Internacionales y las Leyes Federales, donde los primeros tienen la misma jerarquía.

Todo ello condujo a un gran cambio en el trabajo de los jueces, de una función pasiva, inanimada a la virtud proactiva, con la significación de que todos los juzgadores deben garantizar el respeto y tutela de los derechos humanos; pasando a ser de meros jueces de la legalidad a ser, jueces de la constitucionalidad y por ende de la convencionalidad.

³ El perfil del Juez a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial. Nuevos desafíos y razones para dejar atrás prácticas disvaliosas. Hacia un Juez Constitucional. Por Luciano Minetti Kern Profesor JTP Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho (UNRN). Secretario, Juzgado Civil y 1 Comercial N° 3 de Viedma.

EL JUEZ PROACTIVO-CULTURA O NECESIDAD

En este estado Constitucional de Derecho, el juez juega un rol de trascendental importancia, por lo que la jurisprudencia y la interpretación jurisprudencial cobran valor, ya no es la ley la fuente más importante o vinculante, resaltando también la jurisprudencia, las sentencias o resoluciones judiciales y, en consecuencia, toman relevancia los llamados: Principios Generales del Derecho⁴ que ayornan aún más la labor jurisdiccional, donde la impronta y temperamento del juzgador juegan y jugaran un rol fundamental.

Por último, resulta oportuno y necesario citar “Los principios de Bangalore” sobre la conducta judicial que, en su preámbulo establecen ciertos considerandos que vale la pena resaltar aquí, como son:

- Que una judicatura competente, independiente e imparcial es igualmente esencial si los tribunales han de desempeñar su papel de defensores del constitucionalismo y del principio de igualdad.
- Que la confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna.
- Que es importante que los jueces, tanto individualmente como de forma colectiva, respeten y honren las funciones jurisdiccionales como una encomienda pública y luchan para aumentar y mantener la confianza en el sistema judicial⁵

La judicatura es la responsable en cada país de promover y mantener los altos estándares de la conducta judicial, donde la impronta de cada magistrado en aportar a un trámite procesal eficaz y eficiente, debe ser visto como avance y adecuación a los nuevos tiempos, descontracturando estructuras básicas y burocráticas que deben ceder necesariamente para su cometido.

CONCLUSION:

Entonces, es el propio interés social, que engloba a la recta administración de justicia exige que, el Juez, asuma realmente un rol protagónico, activo, se involucre

⁴ De juez inanimado a juez proactivo. En los últimos años nuestro sistema jurídico ha transitado de ser un Estado Legal a uno Constitucional. POR: JOSÉ LUIS RIPOLL GÓMEZ MARTES, 4 DE AGOSTO, 2015

⁵ “Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial” 2002

EL JUEZ PROACTIVO-CULTURA O NECESIDAD

con el proceso, las partes, las pruebas, los plazos, de principio a fin, desterrando aquella práctica en la el Juez toma real dimensión o alcance del proceso, al proyectar la sentencia.

Claro está que, el juez deberá ser un verdadero líder, no jefe, ser aquel que motive con el ejemplo, que transmita seguridad, confianza, cree un clima agradable, se muestre humano y sobre todo tenga presente siempre que, es un funcionario público, a quien la constitución (nacional/provincial) encomienda y faculta ni más ni menos que para administrar justicia.

Daniel Alejandro Azcona
Juez Civil, Comercial, Laboral, Familia, Menores y Paz
Santa lucia- Corrientes
Docente Universitario
Universidad de la Cuenca del Plata sedes Central y Goya